



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JDC 414/2017,
JDC 416/2017 Y JDC 467/2017
ACUMULADOS.

ACTORES: MARÍA DEL SOCORRO
NÚÑEZ BALMORI Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ.

SECRETARIO: OSVALDO ERWIN
GONZÁLEZ ARRIAGA.¹

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.**

Sentencia que confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo OPLEV/CG282/2017 de veintiséis de octubre, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,² con motivo de los juicios ciudadanos promovidos respectivamente por María del Socorro Núñez Balmori, José Vicente Montiel Alvarado y Sergio Ortiz Solís, quienes controvierten su exclusión de la asignación de regidurías realizada por dicha autoridad en el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
I. Antecedentes	2
CONSIDERANDOS:	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Acumulación.	6
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTO. Ampliación de demanda.....	9
QUINTO. Agravios, litis y metodología.....	10
SEXTO. Estudio de fondo.....	12
Caso concreto.....	27
RESUELVE.....	89

¹ Con la colaboración de César Manuel Barradas Campos.

² En lo sucesivo, será denominado por sus siglas "OPLEV".







RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del OPLEV, con lo que dio inicio formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los ediles de los ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Jornada electoral y cómputo. El cuatro de junio de dos mil diecisiete,³ se celebró la jornada electoral. El siete de junio, el Consejo Municipal de Córdoba, Veracruz, realizó la sesión de cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento, correspondiente, la cual concluyó el día ocho siguiente.

La votación final obtenida por los candidatos, es la que se muestra a continuación:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS POR CANDIDATURAS DE PARTIDOS E INDEPENDIENTES										
						CANDIDATO INDEPEN DIENTE 1	CANDIDATO INDEPEN DIENTE 2	CANDIDA TO NO REGIS TRADO	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
20,658	9,866	3,045	5,266	19,362	20,370	1,120	5,100	1,719	60,209	

3. Procedimiento para la asignación de regidurías. El diez de julio, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG211/2017 relativo a los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos, en el proceso electoral 2016-2017.

4. Sentencia RAP 99/2017 y acumulados. El cuatro de agosto, este Tribunal Electoral local, resolvió dicho medio de impugnación y revocó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG211/2017 por el que se aprobaron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017.

³ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecisiete, salvo disposición en contrario.



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 414/2017, JDC 416/2017 Y JDC 467/2017 ACUMULADOS

5. Nuevo procedimiento. El nueve de agosto, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG220/2017 relativo a los nuevos procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017. Ello en cumplimiento a la resolución de este Tribunal Electoral dictada en el expediente RAP 99/2017 y acumulados.

6. Sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados. El once de octubre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, resolvió el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, de rubro SUP-JDC-567/2017 y acumulados, promovido para impugnar diversos actos relacionados con la determinación de criterios y procedimientos para la asignación de las regidurías en los ayuntamientos de Veracruz en el proceso electoral 2016-2017.

En lo que interesa enfatizar, el apartado de efectos de la sentencia, señaló el procedimiento para la asignación de regidurías en ayuntamientos con más de tres ediles, así como el procedimiento para la calificación de sub o sobrerrepresentación y nueva asignación de regidurías.

7. Acuerdo de asignación. El veintiséis de octubre siguiente, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG282/2017, por el cual modificó el OPLEV/CG220/2017, en el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017, y realizó la asignación supletoria de las regidurías, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

Al respecto, interesa destacar la asignación hecha en el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en la que se advierte que la autoridad administrativa electoral excluyó a los actores de las regidurías tercera, octava y novena, como se ilustra:

⁴ En lo sucesivo, se referirá a "TEPJF" por sus siglas.

Partido	Municipio	Regidor	Propietario	Suplente	Género
PAN ⁵	Córdoba	1	Elia Yadira Espíndola Carrera	Ignacia Castro Ortega	M
PAN		2	Juan Antonio Téllez Ramírez	Abraham Aiza Debernardi	H
MORENA		3	Gustavo Guzmán Milian	José Escamilla Aguilera	H
MORENA		4	María Cecilia Serrano Soval	María Nancy Torres Pérez	M
MORENA		5	Ángel Etiem Jiménez Castañeda	José Rodríguez Pasarán	H
PRI		6	José Alfredo Riverón Mora	Manuel Alonso Cerezo	H
PANAL		7	Félix Emilio Sacre Lara	Alejandro Razo Torres	H
CANDIDATO INDEPEN DIENTE 2 ⁶		8	Ana Gabriel Hernández Plaza	Trinidad Gabriela Castillo Pérez	M
CANDIDATO INDEPEN DIENTE 1 ⁷		9	Wendy Leticia Santiago Gutiérrez	Judith Heredia David	M
PRI		10	Cecilia Tapia García	Delmy Guadalupe Ávila Ortega	M

II. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. **Demandas.** El treinta de octubre, Sergio Ortiz Solís, candidato a regidor noveno de la planilla del candidato independiente 1, presentó ante la responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigido a la Sala Superior del TEPJF, para controvertir su exclusión de la asignación de regidores del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz,.

Al respecto, el tres de noviembre, la Sala Superior recibió el escrito de demanda y demás constancias, mismas que remitió en la misma fecha a la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al guardar relación con la asignación de regidurías del ayuntamiento controvertido.

El nueve de noviembre siguiente, dicha autoridad acordó el diverso SX-JDC-725/2017, en el sentido de reencauzar la demanda a este Tribunal Electoral, para determinar lo procedente conforme a derecho.

Por su parte, el primero de noviembre, María del Socorro Núñez Balmori, candidata a regidora tercera por el PAN, y José Vicente

⁵ En lo subsecuente, se usarán las siglas "PAN" para referirse al Partido Acción Nacional.

⁶ En lo sucesivo, se referirá como "Independiente 2", a la planilla presidida por el candidato independiente Mauricio Iván Aguirre Marín.

⁷ En lo sucesivo, se referirá como "Independiente 1", a la planilla presidida por el candidato independiente Leonardo Palma Ameca.



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 414/2017, JDC 416/2017 Y JDC 467/2017 ACUMULADOS

Montiel Alvarado, candidato a regidor octavo de la planilla del candidato independiente 2, presentaron sus respectivas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la responsable, para controvertir su exclusión de la asignación de regidores del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

2. Publicidad y remisión. En términos de los artículos 366 y 367 del Código Electoral para el Estado de Veracruz,⁸ la responsable realizó la publicitación de los medios de impugnación y certificó la conclusión del término legal, además de que en todos los casos no compareció tercero interesado. En su oportunidad, remitió los informes circunstanciados y demás constancias ante este órgano jurisdiccional.

3. Turnos. El seis de noviembre, el Magistrado Presidente de éste Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes con las claves JDC 414/2017 y JDC 416/2017; por su parte, el diez de noviembre, ordenó integrar el JDC 467/2017, y los turnó a la ponencia del **Magistrado José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral.

4. Radicación y requerimiento El siete y diez de noviembre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia cada uno de los expedientes supracitados y requirió en cada caso diversa documentación a la responsable, lo que fue cumplimentado dentro del término concedido para tal efecto.

5. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintinueve de noviembre, el Magistrado Instructor admitió las demandas y ordenó el cierre de instrucción de los presentes asuntos, por lo que se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión la presente resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

⁸ En lo sucesivo, será referido como "Código Electoral".

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, y ejerce jurisdicción por geografía y materia, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 354 y 404 del Código Electoral; y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

Lo anterior, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por María del Socorro Núñez Balmori, Sergio Ortiz Solís y José Vicente Montiel Alvarado, quienes respectivamente se ostentan como regidores tercera, octavo y noveno propietarios, postulados por el PAN⁹ y por las planillas de candidatos independientes 1 y 2, para controvertir su exclusión de la asignación de regidores del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

Actos que compete conocer a este órgano jurisdiccional, por tratarse de una eventual afectación a sus derechos político-electorales de ser votados.

SEGUNDO. Acumulación. En concepto de este órgano jurisdiccional, procede acumular los juicios ciudadanos identificados con las claves JDC 416/2017 y JDC 467/2017 al JDC 414/2017 por ser este el más antiguo, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte que existe conexidad en la causa, como se explica enseguida.

El artículo 375, fracción V, del Código Electoral, establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los

⁹ En lo subsecuente, se referirá "PAN" por sus siglas.

que exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable.

Además, que todos los medios de impugnación se acumularán al más antiguo, con el fin de ser resueltos en una sola sentencia y las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta en los demás.

La acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos con la finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias.

Conviene, además, porque permite evitar la posibilidad de dejar *sub júdice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugne por diversos sujetos a través de impugnaciones sucesivas, caso en el cual se pone en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

En los casos concretos, según se advierte de las demandas y de los informes remitidos por la autoridad responsable, la pretensión principal de los promoventes, en esencia, consiste en revocar el acuerdo impugnado, al estimarlo lesivo a sus derechos político-electorales.

Al advertirse que los actores impugnan el mismo acto, imputable a la misma autoridad señalada como responsable, lo procedente es acumular los expedientes identificados con las claves JDC 416/2017 y JDC 467/2017 al diverso JDC 414/2017, por ser este el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional, atento al principio de economía procesal y con el fin de resolver los asuntos de manera conjunta, expedita y completa.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

1. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; de igual forma, identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que se basa cada impugnación, realizan manifestaciones a título de agravios, ofrecen pruebas; y hacen constar su respectivo nombre y firma autógrafa.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que Sergio Ortiz Solís presentó su demanda ante la responsable el treinta de octubre, mientras que María del Socorro Núñez Balmori y José Vicente Montiel Alvarado, la presentaron el primero de noviembre.

Por su parte, el acto impugnado se publicó en estrados el treinta de octubre, como consta en autos,¹⁰ por lo que todas las demandas se tienen por interpuestas dentro del plazo de cuatro días establecido en el Código Electoral.

3. Legitimación. Se satisface el presente requisito de conformidad con los artículos 356, fracción II, y 401, fracción IV, ambos del Código Electoral, toda vez que tanto María del Socorro Núñez Balmori, José Vicente Montiel Alvarado y Sergio Ortiz Solís, comparecen como ciudadanos, por propio derecho, en su carácter de candidatos a regidores para integrar el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.¹¹

4. Interés jurídico. Se advierte que los actores tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, por tratarse de

¹⁰ Cédula de notificación por estrados visible a foja 283 del expediente JDC 414/2017.

¹¹ Lo que se invoca como hecho notorio, en razón del Acuerdo OPLEV/CG119/2017, acorde con el criterio de tesis: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, Registro 168124.



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 414/2017, JDC 416/2017 Y JDC 467/2017 ACUMULADOS

candidatos a regidores, que pretenden integrar el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por actos que pudieran violentar su respectivo derecho a ser votado, al aducir su indebida exclusión de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

5. Definitividad. Toda vez que en contra de las determinaciones emitidas por el Consejo General del OPLEV no procede algún medio de defensa que los actores deban agotar antes de acudir a este órgano jurisdiccional, debe considerarse satisfecho este requisito.

CUARTO. Ampliación de demanda. El veintitrés de noviembre, se recibió escrito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, signado por el actor Sergio Ortiz Solís,¹² en el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con su pretensión en el presente asunto.

Toda vez que en dicho curso se observa que el recurrente hace valer motivos de agravio, adicionales a los planteados en su escrito primigenio ante este órgano jurisdiccional, se advierte que se trata de una ampliación de demanda.

Ahora bien, la ampliación de demanda por hechos nuevos relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda, también está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación.

Por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esa interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.¹³

¹² Visible a fojas 211 a la 222 del expediente al rubro citado.

¹³ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 13/2009, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

Lo que no acontece en la especie, toda vez que el acto impugnado se publicó en estrados el treinta de octubre, como consta en autos,¹⁴ y el citado escrito de ampliación de demanda se presentó hasta el veintitrés de noviembre siguiente, por lo cual se advierte que ha transcurrido en exceso la oportunidad de su presentación, al haberse interpuesto fuera del plazo de cuatro días establecido en el Código Electoral.

Además, de las manifestaciones realizadas en dicho escrito, se advierte que contiene señalamientos que derivan del propio acuerdo impugnado, es decir, que pudieron ser deducidos razonablemente desde su fecha de emisión.

De igual forma, del análisis a dicho escrito, no se advierten argumentos del actor que justifiquen una presentación fuera del plazo legal, o que se haya tenido conocimiento de los hechos materia de la ampliación por causas ajenas al mismo.

Por tales motivos, desde este momento se precisa que dicho escrito de ampliación de demanda no será tomado en cuenta, en términos de lo expuesto.

QUINTO. Agravios, litis y metodología. Una vez que se ha verificado que se cumple con los requisitos de procedibilidad, este Tribunal procede a identificar los agravios que hace valer cada impugnante, supliendo en su caso la deficiencia en la expresión y argumentación de ésta.

Para lo cual, se analizan integralmente los respectivos escritos de demanda de los actores, con el fin de desprender el perjuicio que aducen les ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto cada promovente.¹⁵

¹⁴ Cédula de notificación por estrados visible a foja 283 del expediente JDC 414/2017.

¹⁵ Resultan aplicables las jurisprudencias 2/98 y 4/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.". Además, se toma en consideración que de conformidad con el artículo 363, fracción III, del Código Electoral local, cuando



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 414/2017, JDC 416/2017 Y JDC 467/2017 ACUMULADOS

En ese tenor, del estudio sistemático de cada demanda, se advierte que los actores hacen valer los siguientes agravios contra la resolución impugnada:

Agravio	María del Socorro Núñez Beltrán	José Antonio Cortés Alvarado	Sergio Ortiz Solís
1. Fundamentación y motivación.	X	X	
2. Exclusión indebida de la asignación de regidurías.	X	X	X
3. Otros agravios. ¹⁶	X	X	X
4. Violación al derecho de audiencia.	X	X	

Síntesis de agravios que se realiza por economía procesal, sin que sea necesario transcribirlos íntegramente, pues no existe disposición legal que obligue a que obren formalmente en la sentencia.¹⁷

En tal virtud, se advierte que la pretensión central de los actores consiste en revocar el acuerdo impugnado y que les sea asignada la regiduría respectiva, a la que aducen tener derecho.

Por tanto, la litis del presente asunto consiste en determinar la legalidad del acuerdo impugnado respecto a la asignación de los regidores tercero, octavo y noveno propietarios, para integrar el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

En ese orden de ideas, el estudio de los agravios de los actores se realizará de forma individual, en el orden propuesto, sin que lo anterior cause perjuicio a los recurrentes, pues lo trascendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados.¹⁸

exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el Tribunal Electoral de Veracruz resolverá con los elementos que obren en el expediente, lo que implica que esta autoridad jurisdiccional debe suplir las deficiencias de los agravios del recurrente, siempre y cuando puedan deducirse claramente, en los términos precisados.

¹⁶ Los agravios serán expuestos y desarrollados con precisión en el apartado conducente del caso concreto.

¹⁷ Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO", además de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN". Véase Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada (común), octava Época 219558, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 11992, Pág. 406, y; Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, pág. 830.

¹⁸ Sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno al promovente, ya que ha sido criterio recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2000¹⁸ de

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al estudio del caso concreto, vale la pena precisar el marco normativo relacionado con los motivos de disenso.

Marco normativo.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dispone en sus artículos 1 y 4, que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que ésta establece; y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, que está prohibida toda discriminación motivada por cuestión de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y pueda menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

En su artículo 41, establece que los partidos políticos, entre sus fines, esta contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, donde se deben considerar también las relativas a los ediles de los ayuntamientos.

En su artículo 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, prevé que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine.

De igual forma, advierte el imperativo para las autoridades legislativas locales, que al expedir sus leyes electorales se deberá introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ediles que conformaran los ayuntamientos que conforman la entidad.

b) Constitución Política del Estado de Veracruz.

La Constitución local en sus artículos 18, primer párrafo, y 68, prevé que los ediles serán elegidos, además del sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo con los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las modalidades que establezca la ley; y que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso.

Asimismo, que en la elección de los ayuntamientos, el partido político que alcance mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura; y que las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo al que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado.

c) Código Electoral del Estado de Veracruz.

En su artículo 16, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso; que en su

elección los candidatos que alcancen el mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura, y que las regidurías serán asignadas de acuerdo al principio de representación proporcional.

Asimismo, que en el total de los municipios del Estado, se deberán postular el cincuenta por ciento de candidatos por ambos género; por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género; y que tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral.

También dispone en sus artículos 236, y 237, fracción I, que a la suma de votos válidos obtenidos en el cómputo de la elección de ayuntamientos se aplicará el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional; y que el primero sólo se aplicará para la elección de presidentes y síndicos.

En su artículo 238, fracciones I y II, establece que tendrán posibilidad de participar en la asignación de regidurías los partidos que hayan registrado fórmulas de candidatos para la elección y alcanzado al menos el tres por ciento de la votación total emitida en la misma; y que para la asignación de las regidurías:

- I. En ayuntamientos constituidos por tres ediles, la regiduría única será asignada al partido minoritario que tenga la mayor votación de los minoritarios.
- II. En ayuntamientos constituidos por más de tres ediles, se asignará la totalidad de las regidurías conforme lo siguiente:
 - a) Se determinará la votación efectiva en la elección municipal;
 - b) Se determinará un cociente natural, dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir;
 - c) Se asignarán a cada partido, empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y continuando en orden decreciente, tantas regidurías como número de veces esté contenido el cociente natural en su votación. Estos votos se considerarán utilizados y se restarán de su votación, quedándole sólo su resto de votos no utilizados;
 - d) Si quedaran regidurías por repartir, se asignarán una a cada partido, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados, en términos del inciso anterior; y
 - e) Si después de la asignación mediante los sistemas de cociente natural y resto mayor quedaren regidurías por repartir, se asignarán al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección.

Mientras que en su artículo 239, prevé que para la asignación de las regidurías se tomarán como base el orden de las listas de candidatos registradas por los partidos políticos; para ello, las regidurías serán asignadas iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y los subsecuentes hasta el número de regidores que le corresponda.

Por otra parte, recientemente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JDC-567/2017 y acumulados, definió, en sus efectos, los criterios para la calificación de los límites de sobre y sub representación en la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para los ayuntamientos del Estado de Veracruz; y conforme a dichos criterios, ordenó al Consejo General del OPLEV emitir un acuerdo para

la asignación de regidurías, y realizar la asignación supletoria de las mismas en la totalidad de los ayuntamientos.¹⁹

En cumplimiento a dicha sentencia, derivó:

d) Acuerdo OPLEV/CG282/2017, por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017, y se realizó la asignación supletoria de las regidurías.

PRIMERO. [...]

A. Criterios para la asignación de regidurías en ayuntamientos con tres ediles.

...

B. Procedimiento para la asignación de regidurías en ayuntamientos con más de tres ediles.

1. Se determina el porcentaje de votación de cada partido político y candidatura independiente respecto de la Votación Total Emitida.

2. Se identifican los partidos políticos y candidaturas independientes que obtuvieron al menos el 3% de la Votación Total Emitida, al ser los que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías.

3. La sumatoria de la votación de los partidos políticos y/o candidaturas independientes que sí obtuvieron el 3% de la Votación Total Emitida será la Votación Efectiva; es decir, se excluyen los votos nulos, de las candidaturas no registradas, y de los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no alcanzaron el 3% de la Votación Total Emitida.

4. Para realizar la asignación se tiene que obtener el cociente natural, que resulta de dividir la Votación Efectiva, entre el número de regidurías a repartir. El resultado de la división se ocupará con todos sus decimales. Para efectos de calcular el cociente natural, se utilizará como base únicamente el número de regidores. Lo anterior, tal como lo señala el artículo 238, párrafo primero, fracción II, inciso b) del Código Electoral de Veracruz, del que se desprende que el cociente natural se determina dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.

5. Se determina el número de regidurías que le corresponde a cada partido político y/o candidatura independiente, conforme al número entero de veces que contenga el cociente natural dentro de su votación.

6. Si existen regidurías pendientes de distribuir, deberán otorgarse a los partidos políticos y/o candidaturas independientes conforme a su resto mayor, restando a la votación de cada partido político y/o candidatura independiente los votos utilizados para la asignación por cociente natural.

7. Para la asignación de regidurías se tomará como base el orden de la lista de candidatos registrados por los partidos políticos y/o candidaturas independientes, iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y las subsecuentes hasta el número de regidurías que le corresponda.

Si efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria del ayuntamiento, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participan de la

¹⁹ Sentencia y sus efectos de la Sala Superior, que es **obligatoria** para el OPLEV y para este Tribunal Electoral local, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, en términos de los artículos 99 de la Constitución Federal; así como 25 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el criterio de la jurisprudencia 24/2001 de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 414/2017, JDC 416/2017 Y JDC 467/2017 ACUMULADOS

distribución, prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad.

C. Procedimiento para la calificación de sub o sobrerrepresentación, y nueva asignación de regidurías.

1. Una vez realizada la asignación, se deberán comprobar los límites de sobre y sub representación.

a) Para calcular los límites de sobre y sub representación deberá considerarse la integración total del ayuntamiento, esto es, a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías.

b) Se deberá determinar por cada partido político o candidatura independiente, con derecho a asignación, el porcentaje de ediles que les corresponde respecto al porcentaje que representa su votación individual del total de la Votación Efectiva.

c) Habrá sobrerrepresentación cuando el total de ediles en el ayuntamiento sea mayor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.

d) Habrá sub-representación cuando el total de ediles en el ayuntamiento sea menor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.

2. En caso de existir sobrerrepresentación, al partido político y/o candidatura independiente se le deducirá la o las regidurías necesarias hasta ajustarse a los límites establecidos.

3. Los cargos edilicios susceptibles de nueva asignación por rebase de los límites de sub y sobrerrepresentación serán las regidurías que se asignan por el principio de representación proporcional, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso B) anterior. No serán nuevamente asignables los cargos edilicios obtenidos por mayoría relativa, a pesar de que su representación en el ayuntamiento sea mayor a ocho puntos porcentuales respecto del porcentaje de Votación Efectiva obtenida por el partido político y/o candidatura independiente correspondiente.

4. La representación se verifica comparando el porcentaje de la Votación Efectiva que obtuvo cada partido o candidato, contra el porcentaje de ediles obtenidos.

5. Si resultare que un partido o candidatura independiente se encuentra sobrerrepresentado, se le deducirán las regidurías que provoquen la sobrerrepresentación y se procederá a la nueva asignación de las mismas, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso anterior.

6. La nueva asignación es el procedimiento mediante el cual, tras advertir la sobrerrepresentación de algún partido político y/o candidatura independiente, se le restan las regidurías necesarias para ajustarlo al límite constitucional, sin afectar sus triunfos en mayoría relativa; las regidurías asignadas al partido político y/o candidatura independiente sobrerrepresentado, se deducen del total de ediles que integran al ayuntamiento, y las regidurías restantes se distribuyen en una nueva asignación a los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no se encuentren sobrerrepresentados y que tengan derecho a la asignación de regidurías, a través de una nueva votación efectiva, un nuevo cociente natural y/o resto mayor.

7. Para ello, se calcula la nueva votación efectiva que resulta de deducir a la Votación Efectiva los votos correspondientes al partido político y/o candidatura independiente que se encuentre sobrerrepresentado.